



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa signada con el Nro. 068-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

CAUSA No. 068-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de septiembre de 2020, las 11h47.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Escrito en (14) catorce fojas suscrito por el doctor Javier Sosa Cruz, abogado patrocinador del doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, mediante el cual interpone recurso de ampliación y aclaración, ingresado en este Tribunal el 31 de agosto de 2020 a las 13h18 y recibido en este Despacho, el mismo día a las 13h40.

PRIMERO.- ANÁLISIS DE FORMA

1.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."

El inciso primero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACION Y ACLARACION
Causa Nro. 068-2020-TCE

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."

En este contexto, en mi calidad de juez de instancia que dictó la sentencia objeto del presente recurso horizontal, me corresponde atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se constata que el recurso subjetivo contencioso electoral, que originó la presente causa, fue presentado por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en su calidad de Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62.

El escrito que contiene el recurso horizontal fue presentado por el abogado Javier Sosa Cruz, quien ha actuado en calidad de abogado patrocinador autorizado por recurrente, por lo expuesto cuenta con legitimación activa para interponer este recurso.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

A fojas 267 a 279 vuelta consta la sentencia dictada por este juzgador el 28 de agosto de 2020 a las 13h57, que fue notificada a las partes procesales en la misma fecha.

Según consta de la razón de notificación sentada por la secretaria relatora de este Despacho, la sentencia fue notificada el 28 de agosto de 2020 a las 16h40 y 17h02 en sus direcciones de correo electrónicas y en la casilla contencioso electoral asignada al recurrente por la Secretaría General de este Tribunal, en tanto que el recurso horizontal ingresó en este Tribunal el 31 de agosto de 2020; en tal virtud ha sido oportunamente presentado.



II. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECURSO HORIZONTAL

En el escrito que contiene el recurso de ampliación y aclaración, el recurrente indica en lo principal lo siguiente:

"1. Alegamos que el procedimiento administrativo sancionador, iniciado al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, atentó en contra del principio de seguridad jurídica.

La razón de tales argumentos, fueron que dentro del procedimiento administrativo sancionador no contamos con normas claras y precisas, pues:

- a) Por un lado el Consejo Nacional Electoral ha aplicado el "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS" aprobado mediante resolución PLE-CNE-3-30-6-2017 de 30 de junio de 2017, como norma regulatoria a las causales de cancelación previstas en el artículo 327 –antes de la reformas de 3 de febrero de 2020- de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador;
- b) Por otro lado, para "garantizarnos" el debido proceso nos aplica los tiempos determinados en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, que vale acotar, fueron aplicándolos de manera ilegítima bajo justificación de encontrarse declarados en periodo electoral, y;
- c) Por último, aplicando las subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS).

Es decir que, los actos administrativos, resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador, se emitieron al margen de la existencia de una normas que debió integrar todo el ordenamiento jurídico que nos era aplicable, por el contrario siguió aplicado en "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS" el mismo que no contenía normas previas y claras, pues es, al Consejo Nacional Electoral en virtud de su capacidad reglamentaria a quien le correspondía reformar el "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS" y proporcionar una norma adecuada para nuestra tutela.

(...) el principio de legalidad está estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (...)

Esta noción de certeza, prevé una estrecha relación entre previsibilidad y justicia sustancial, pues, la certeza no es un fin en sí mismo, sino un medio para la consecución de la justicia y el bien común, característica inherente del derecho.(...).

Por lo expuesto, era y es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, establecer en normas previas, claras, públicas del ordenamiento jurídico en materia electoral, precautelando el principio de legalidad y



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACION Y ACLARACION
Causa Nro. 068-2020-TCE

seguridad jurídica bajo los límites de su competencia, que es, ejercer sus funciones en aplicación de las normas en materia electoral; en consecuencia, las resoluciones que son motivo de este recurso, no son el resultado de un procedimiento administrativo previamente legislado.

2. Alegamos que el procedimiento administrativo sancionador atentó en contra del legítimo derecho a la defensa como garantía al debido proceso.

No compartimos su criterio de que, la administración electoral ha garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por habernos permitido el uso de todas las acciones –corrección e impugnación– que la ley nos otorga. Nuestro derecho a la defensa se vulneró cuando requerimos la entrega de la información detallada de los resultados electorales correspondientes a las elecciones de 2017 y 2019 y la forma de cálculo aplicada, con el propósito de preparar y presentar nuestra defensa de forma adecuada, es más, esta alegación fue objeto del recurso de corrección e impugnación conforme podrá constatar del expediente, frente a lo cual, la respuesta de la administración consistió en que tal información es pública.

Por mandato constitucional, debimos contar con los medios adecuados para la preparación de nuestra defensa, también previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos (...) lo que es concordante, el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo prescribe el contenido mínimo del acto administrativo de inicio, entre los que cuentan:

"2. Relación de los hechos sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder. 3. Detalle de los informes y documentos que se consideran necesarios para el esclarecimiento del hecho."

(...) contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que debimos contar con información detallada, amplia y suficiente para llegar a determinar el porcentaje de votos y dignidades obtenidas por nuestra organización política. En el presente caso, la información es general, no se encuentra desagregada, ni detallada, lo cual en efecto dificultó contradecir, en forma sustentada, la afirmación del Consejo Nacional Electoral respecto al porcentaje de votos y las dignidades alcanzadas.

Es decir, se afectó la garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que en el procedimiento administrativo sancionador no se nos proporcionó de la información desagregada y detallada de los resultados electorales.

3. Alegamos también que, la administración electoral inició un doble procedimiento administrativo sancionador a la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62.

Frente a dicha alegación manifestamos que, tal como consta de los considerandos de la PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, el 28 de febrero de 2020 fuimos notificados a través de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con los cálculos de los votos



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACION Y ACLARACION
Causa Nro. 068-2020-TCE

obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

Dicha notificación obedecía, al inicio del procedimiento de cancelación de la organización política a la que represento, y se nos otorgaba el término de 10 días para presentar nuestros descargos conforme a lo que establece el 252 del Código Orgánico Administrativo.

En respuesta a esta notificación, supimos indicar que de conformidad a lo establecido en la motivación y en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2020-TCE (ACUMULADAS), es el Pleno del Consejo Nacional Electoral quien tenía la obligación de garantizarnos como organización política el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa dentro del procedimiento de cancelación a nuestra organización política a través un una resolución.

La misma administración nos ha dado la razón, cuando por segunda ocasión nos notifica con la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con el "procedimiento administrativo sancionador".

Frente a los hechos antes mencionados, en su momento planteamos a la administración electoral en su momento, y posteriormente a usted señor Juez, la siguiente interrogante:

¿Cuál es el acto administrativo con el que se inicia el proceso administrativo sancionador de nuestra organización política?

Ahora bien, ¿por qué es indispensable que la administración electoral se pronuncie sobre el tema planteado?

Señor Juez, el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, al que hago referencia señala que con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2020-TCE (ACUMULADAS), con la finalidad de que ejerzamos nuestro derecho a la legítima defensa se nos concede **el término de 10 días conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo** para presentar nuestros descargos.

Este "acto de simple administración", no se adecua a cómo define el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo al acto de simple administración (...)

De la lectura del artículo ut supra, es claro que el acto de simple administración por tratarse de un acto de naturaleza preparatoria para la emisión del acto administrativo, no debe producir efectos jurídicos directos, pero, ¿Qué pasa con el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020:

- Se lo emite, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2020-TCE (ACUMULADAS).
- A este se adjunta los porcentajes obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas, por el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, que vale recordar, no tiene firma de responsabilidad.



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACION Y ACLARACION
Causa Nro. 068-2020-TCE

- c) En este se nos otorga el término de 10 días conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo para que podamos ejercer nuestro derecho a la legítima defensa.

Un documento con las características antes mencionadas "acto de simple administración" como dice la resolución de cancelación, no puede producir actos jurídicos directos, sin embargo, este lo ha hecho conforme a lo manifestado.

Ya lo hemos mencionado reiteradamente, se da un doble inicio al proceso de cancelación de nuestra organización política, cuando el Consejo Nacional Electoral –nuevamente- nos notifica con resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con el inicio de un "procedimiento administrativo sancionador" –este sí, un acto administrativo emitido por la autoridad competente-, sin embargo, ni en éste, ni en ningún acto administrativo, la administración electoral se pronuncia -de manera precisa- qué pasa con los efectos y las consecuencias del memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020.

Ergo, es indudable, que tanto la resolución de inicio del "procedimiento administrativo sancionador", como la resolución de cancelación objeto de este Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, carecen de motivación, ergo, la administración debió dejar sin efecto dicho acto de simple administración, lo que evidentemente no lo hizo.

4. Frente a la cancelación de nuestra organización luego de haberse cerrado el registro permanente de organizaciones políticas, es pertinente considerar lo siguiente:

Existe afectación a la seguridad jurídica, pues no hemos tenido la certeza, como organización política, sobre posibilidad de postular candidatos a las dignidades de elección popular dentro de un espacio de tiempo razonable. Para comprender de mejor manera nuestro argumento, voy hacer referencia a lo que establece el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que manifiesta:

"Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones".

Por otro lado, el segundo inciso del artículo 328, ibidem, establece:

"Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato".

Las disposiciones legales descritas tienen el propósito de prever con la debida oportunidad un tiempo razonable previo a la convocatoria a elecciones, para que las organizaciones políticas legalmente reconocidas, sus afiliados y los ciudadanos ejerzan el derecho a ser elegidos por una de las opciones preestablecidas; tanto es así, que con motivo de las disposiciones legales señaladas, es que el Consejo Nacional Electoral determinó los noventa días anteriores a la convocatoria a elecciones prevista para el 17 de septiembre, la fecha límite para cerrar la inscripción de organizaciones políticas habilitadas para participar en las Elecciones Generales 2021.

La sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumulada), establece subreglas aplicables a los procedimientos de cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, expedida por



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACION Y ACLARACION
Causa Nro. 068-2020-TCE

el Tribunal Contencioso Electoral el 6 de enero de 2020; desde entonces, hasta la expedición de la resolución con la cual, el Consejo Nacional Electoral cancela a nuestra organización política, transcurrieron siete meses aproximadamente, en tanto que, desde la fecha fijada en el calendario electoral para el cierre de inscripción de organizaciones políticas -19 de junio de 2020-, han transcurrido cuarenta días aproximadamente. Las fechas fijadas en el calendario electoral para que las organizaciones políticas realicen procesos de democracia interna, este es, para la selección de sus candidatos corren desde el 9 hasta el 23 de agosto de 2020; es así que, a la fecha de expedición de la sentencia objeto de la apelación y aclaración ha precluido el plazo para realizar nuestro proceso de democracia interna.

Señor Juez, la eficiencia de la administración electoral, es aquella que cumple las funciones que le son propias, que sirve en forma objetiva a los ciudadanos ejerciendo sus funciones con racionalidad, la buena administración pública, tiene estrecha relación con el principio de calidad, es decir, debe satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad eficiencia, en el uso de los recursos públicos.

(...)

En el presente caso, es evidente la falta de oportunidad y afectación al plazo razonable en la decisión del Consejo Nacional Electoral, con lo cual, se provoca inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho de participación y al ejercicio de la democracia representativa por parte de nuestra organización política.

5. Alegamos que la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, carecen de motivación.

El Consejo Nacional Electoral omitió efectuar un ejercicio de argumentación mínima que merecen los actos administrativos, y se limitaron: por un lado, a considerar que los argumentos de nuestra organización política, no merecían atención y adoptaron decisiones sin motivación alguna; y por otro, a no considerar las disposiciones constitucionales y legales aplicables a nuestro caso, y ~~consecuentemente a no explicar de la pertinencia de su aplicación; por lo tanto, las resoluciones,~~ objeto del recurso subjetivo contencioso electoral presentado, carecen de motivación, de conformidad al artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador (...)

6. Sobre el cálculo realizado por el Consejo Nacional Electoral.

Me voy a permitir hacer referencia a los porcentajes sobre los votos válidos obtenidos por el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, toda vez que usted en las páginas 16 y 17 de su sentencia ha hecho referencia a aquello.

Primero, me voy a permitir ser enfático que el Consejo Nacional Electoral no nos ha proporcionado los resultados numéricos desagregados para poder defendernos sobre el cálculo realizado, tal como lo pedimos en su momento, frente a esto ya he sido repetitivo al manifestar que la respuesta del Consejo Nacional Electoral a nuestras afirmaciones consistió en que, nuestra organización política, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACION Y ACLARACION
Causa Nro. 068-2020-TCE

participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Con estas afirmaciones, el Consejo Nacional Electoral está desconociendo, el concepto básico sobre la garantía del debido proceso, en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que en el procedimiento administrativo sancionador no se nos proporcionó la información desagregada y detallada de los resultados electorales.

Dejando claro lo anterior, me voy a permitir razonar porque en su momento era indispensable que se nos proporcione dicha información.

A entender de nuestra organización política, el porcentaje de votos obtenidos en la Elecciones Seccionales 2019 fue del 3.28%, bajo el siguiente cálculo, tomando como base un total de votos válidos de 7.419.748, de concejales y juntas parroquiales ya que estas dignidades constituyen candidaturas pluripersonales.

RESULTADO DE VOTOS VALIDOS DE ELECCIONES PLURIPERSONALES EN ALIANZA

**CREO 21 - MST 62, CON EL 30%
DE LA VOTACION SEGÚN EL
ACUERDO DE ALINZA.**

CANTONES	VOTACION PLURIPERSONAL DE TODAS LAS OP	VOTACION CREO-MST62	PORCENTAJE CREO-MST62	PORCENTAJE DE CREO	PORCENTAJE MST62	VOTOS QUE NOS DAN LAS ALIANZAS
COLIMES	42144	3173	7,53	5,27	2,26	952
DAULE	397301	29020	7,3	5,11	2,19	8706
GUAYAQUIL	4793698	191117	3,99	2,79	1,2	57335
EL TRIUNFO	110589	8164	7,38	5,17	2,21	2449
	5343732	231474	26,2	18,34	7,86	69442

**CREO 21-FE 10-MST 62, CON EL 33% DE
LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACUERDO DE ALINZA**

CANTONES	VOTACION PLURIPERSONAL DE TODAS LAS OP	VOTACION TOTAL DE LAS ALIANZAS CREO-FE-MST	DIVISION DE VOTOS ENTRE LAS 3 ALIANZAS	PORCENTAJE TOTAL CREO-FE- MST	PORCENTAJE DE LAS ALIANZAS CREO-FE-MST
DURAN	490427	28350	CREO 9450	5,78	1,93
			FE 9450		1,93
			MST 9450		1,93

**CREO 21-JUNTOS PODEMOS 33-MST 62 CON EL 25%
DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACUERDO DE ALIANZA.**

CANTONES	VOTACION PLURIPERSONAL DE TODAS LAS OP	PORCENTAJE CREO-JTOS POD-MST	VOTACION CRE- MST	PORCENTAJE CREO	PORCENTAJE MST	VOTOS QUE NOS DAN LAS ALIANZAS
NARANJITO	90937	4,7	4271	3,53	1,18	1068



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACION Y ACLARACION
Causa Nro. 068-2020-TCE

ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE 7-MST 62 CON EL 40% DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACUERDO DE ALIANZA.

CANTONES	VOTACIÓN PLURIPERSONAL DE TODAS LAS OP	PORCENTAJE CREO-MST-62	VOTACION CREO- MST62	PORCENTAJE DE ADELANTE ECUAT. ADEL	PORCENTAJE MST62	VOTOS QUE NOS DAN LAS ALIANZA
MILAGRO	323280	1,93	6198	1,16	0,77	2479

Con el detalle desagregado nuestra organización política alcanzó el porcentaje de votación en alianza del 1,67%.

RESULTADO DE VOTOS VALIDOS DE CANTONES DE LA PROVINCIA DEL GUYAS SIN ALIANZA

CANTONES	VOTACION PLURIPERSONAL DE TODAS LAS OP	VOTACION PLURIPERSONAL MSTG2	PORCENTAJE MSTG2
EL EMPALME	104513	2679	2,33
SAMBORONDON	166909	1055	0,63
NARANJAL	110006	1014	0,92
SALITRE	71234	1032	1,45
BALZAR	152703	1140	0,75
YAGUACHI	85185	427	0,5
PLAYAS	122964	636	0,52
SANTA LUCIA	76823	572	0,74
SIMON BOLIVAR	42001	810	
NOBOL	49029	1049	2,14
LOMAS DE SARGENTILLO	41725	2457	5,89
BALAO	38876	340	0,87
MARCELINO MARIDUEÑA	30170	348	1,15
BUCA Y	28983	605	2,09
JUJAN	50251	1095	2,18
	1171372	15259	24,09

Con el detalle desagregado nuestra organización política alcanzó el porcentaje de votación sin alianza del 1,61%

En conclusión, el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, alcanzó un total de 3,28% del total de los votos válidos en las Elecciones Seccionales 2019, obtenidos en alianza y sin alianza.

Señor Juez, es decir, nuestra organización política cumplió para las Elecciones Seccionales 2019, con lo establecido en el artículo 237 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues obtuvo al menos el 3% en dicha elección.

Es por esta razón, que hemos sido recurrentes con la administración electoral debió en su momento, remitirnos toda la información desagregada para poder hacer valer nuestros argumentos, y poder hacer una análisis real y una defensa eficiente, sobre el incumplimiento imputado por la administración.



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACION Y ACLARACION
Causa Nro. 068-2020-TCE

Es conocido por usted, que debimos contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa, no hacerlo, vulnera lo contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, pues, contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que el administrado disponga de la misma información detallada, amplia y suficiente, con la que cuenta el órgano administrativo electoral para llegar a determinar el porcentaje de votos y dignidades obtenidas por la organización política."

Finalmente, indica como pretensión lo siguiente:

"7. PRETENSIÓN.

(...) solicito a usted, amplíe y aclare la sentencia dictada el 28 de agosto de 2020 dentro de la presente causa, conforme lo hemos alegado en líneas precedentes, y como consecuencia de aquello:

- Se acepte nuestro recurso subjetivo contencioso electoral, y,
- Se declare la nulidad de la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2020, con la que inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de esta, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020.

Esta petición la realizo con la finalidad de precautar los derechos de participación que le asisten al Movimiento Salud y Trabajo Lista 62."

2.2 Argumentación Jurídica

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 75 que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

Según el numeral 1 del artículo 73 del Código de la Democracia, constituye uno de los deberes y atribuciones de los jueces de este Tribunal, el despachar las causas sometidas a su conocimiento en los términos y plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencias en las causas que por sorteo les corresponda resolver.

En la presente causa, en mi calidad de Juez de Instancia, me correspondió sustanciar un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la causal prevista en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACION Y ACLARACION
Causa Nro. 068-2020-TCE

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual fue resuelto dentro del tiempo previsto en la ley de la materia y tutelando el debido proceso a través de una sentencia motivada que cumple con los requisitos de comprensibilidad, racionalidad y lógica.

A fojas 267 a 279 vuelta del expediente, consta la sentencia que dicté el 28 de agosto de 2020 a las 13h57, la cual se refiere tanto a los fundamentos fácticos como a las consideraciones jurídicas que fueron aplicadas por este juzgador para llegar a la decisión adoptada.

En el recurso horizontal interpuesto por el abogado patrocinador del representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 se procede a describir en seis acápites los fundamentos de ese recurso, los cuales coinciden con aquellos esgrimidos en el recurso subjetivo contencioso electoral que dio origen a la presente causa, con la única diferencia de que en este recurso agrega un análisis sobre el cálculo del porcentaje de votación realizado por el Consejo Nacional Electoral.

De la lectura del escrito de ampliación y aclaración se observa que lo que pretende el peticionario es modificar el contenido del fallo dictado y se le conceda el recurso subjetivo contencioso electoral, situación que no cabe a través del presente recurso horizontal previsto en la Ley y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, circunstancias que en el presente caso no se producen pues el fallo es claro y no existen dudas en los alcances de lo resuelto.

Por las consideraciones expuestas, este juzgador, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, a través de su abogado patrocinador, en contra de la sentencia dictada en esta causa.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al doctor Luis Alberto Serrano Figueroa y su abogado patrocinador en la casilla contencioso electoral N° 045, así como en las direcciones de correo electrónicas:
movimientosaludytrabajo1@hotmail.com /



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACION Y ACLARACION
Causa Nro. 068-2020-TCE

estimado_doctor@hotmail.com / ab_elsacifuentes@hotmail.com /
javiersosa@asesoria-gestion.com / gonzasosac@gmail.com.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

CUARTO.- Publíquese este auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de septiembre de 2020.

Ab. Karen Mejía Alcívar

SECRETARIA RELATORA

